



INSTITUTO
ELECTORAL
DEL
DISTRITO
FEDERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K)
DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL
SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,
RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN
EL PERIODO NOVIEMBRE - DICIEMBRE DE 1999.**

2000

SECRETARÍA EJECUTIVA 29-12-1999-00.



PRESENTACIÓN

Dentro de las actividades que en materia jurídica tiene a su cargo el Secretario Ejecutivo, encontramos que el artículo 74 inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal establece la obligación de informar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales.

En tal virtud, con fundamento en el citado precepto legal, se rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo Noviembre - Diciembre de 1999.

Como podrá observarse, en el lapso que se informa se emitieron 7 resoluciones derivadas del mismo número de recursos de apelación interpuestos por: el Partido Verde-Ecologista de México, el Partido del Trabajo, José Miguel Pompa Flores, José Alberto Sepúlveda Barrera y otros, Impulso Ciudadano, México Joven y Cultura Política. Dichas resoluciones se encuentran detalladas en el presente documento.

Se destaca que las mismas, fueron dictadas en el sentido siguiente: tres declararon infundado el recurso en cuestión, dos parcialmente fundados y dos más, fueron desechados de plano.

Asimismo, se incluye la información relativa a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha 19 de noviembre de 1999.

De igual forma, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal conocer el sustento jurídico de las resoluciones informadas, se integran al presente los anexos que contienen, en cada caso, los argumentos torales en que se apoyan las resoluciones respectivas.

Finalmente, se considera importante mencionar que las resoluciones pronunciadas, en este caso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, generan precedentes judiciales que, incluso pueden llegar a constituir jurisprudencia, y que por lo mismo van normando los criterios a seguir en los diversos asuntos que le corresponde conocer por mandato de ley al Instituto Electoral del Distrito Federal.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE AL CONSEJO GENERAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO NOVIEMBRE - DICIEMBRE DE 1999.



NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	CG/RA061/99.	TEDF-REA-234/99	5-X-99	Partido Ecologista Verde de México.	Resolución emitida por el Consejo General del I.E.D.F. de fecha 29 de septiembre de 1999.	Con fecha 19 de noviembre de 1999, el T.E.D.F. emitió resolución.	Se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto. en consecuencia, se confirma en todos sus términos la resolución administrativa dictada por el Consejo General del I.E.D.F. (Anexo 1).	Magdo. Juan Martínez Veloz.
02	CG/RA062/99.	TEDF-REA-235/99.	5-X-99	Partido del Trabajo.	Resolución emitida por el Consejo General del I.E.D.F. de fecha 29 de septiembre de 1999.	Con fecha 19 de noviembre de 1999, el T.E.D.F. emitió resolución	Se declaró parcialmente fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en consecuencia se revoco la resolución emitida por el Consejo General del I.E.D.F. para los efectos de que emitiera otra en donde se motivara el acto impugnado. Con fecha 15 de diciembre el C.G. del I.E.D.F. emitió nueva resolución dando debido cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999. (Anexo 2). Con fecha 10 de enero de 2000, la resolución citada fue recurrida por el Partido del Trabajo integrado en el expediente No. CG/RA001/00.	Magdo. Rodolfo Terrazas Salgado.
03	CG/RA063/99.	TEDF-REA-236/99.	8-X-99	C. José Miguel Pompa Flores.	Acuerdo de fecha 20 de julio de 1999, emitido por el XXX Consejo Distrital, así como el oficio No. UAJ-SE-170/99, emitido por al Unidad de Asuntos Jurídicos del I.E.D.F.	Con fecha 19 de noviembre de 1999, el T.E.D.F. emitió resolución.	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto. (Anexo 3).	Magdo. Estuardo M. Bermúdez Molina.
04	CG/RA064/99.	TEDF-REA-237/99.	11-X-99	Junta del Pueblo de Santa Catarina Atzacualco-Atzacaloya, C. José Alberto Sepulveda Barrera y otros.	Oficio de No. SE-UAJ/172/99, emitido por al Unidad de Asuntos Jurídicos del I.E.D.F.	Con fecha 19 de noviembre de 1999, el T.E.D.F. emitió resolución.	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto. (Anexo 4).	Magdo. Raciél Garrido Maldonado.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE AL CONSEJO GENERAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO NOVIEMBRE - DICIEMBRE DE 1999.



NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	CG/RA067/99	TEDF-REA-240/99.	10-XI-99.	Impulso Ciudadano	Resolución del Consejo General del I.E.D.F. de fecha 25 de octubre de 1999.	Con fecha 19 de noviembre de 1999, el Secretario Ejecutivo del I.E.D.F. rindió informe circunstanciado. Se desahogó requerimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 1999. Con fecha 13 de diciembre de 1999, el T.E.D.F. emitió resolución	Se declaró infundado el recurso interpuesto y en consecuencia se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se niega registro legal como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos recurrente (Anexo 5).	Magdo. Rodolfo Terrazas Salgado.
06	CG/RA069/99	TEDF-REA-241/99.	12-XI-99.	México Joven.	Resolución del Consejo General del I.E.D.F. de fecha 25 de octubre de 1999.	Con fecha 23 de noviembre de 1999, el Secretario Ejecutivo del I.E.D.F. rindió informe circunstanciado. Se desahogó requerimiento del Tribunal Electoral Del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 1999. Con fecha 13 de diciembre de 1999, el T.E.D.F. emitió resolución.	Se declaró parcialmente fundado el recurso interpuesto, en consecuencia se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos de que emita nueva resolución en donde se contemple el número de asociados que no están inscritos en el padrón electoral, otorgando un plazo de 72 horas para su debido cumplimiento. Con fecha 16 de diciembre de 1999, el C.G. del I.E.D.F emitió nueva resolución dando debido cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1999. (Anexo 6). Con fecha 6 de enero de 2000 se notificó al recurrente, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Magdo. Estuardo M. Bermúdez Molina.

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA



INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO K) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE AL CONSEJO GENERAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO NOVIEMBRE - DICIEMBRE DE 1999.

NÚMERO	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	CG/RA07/99	TEDF-REA-243/99.	15-XI-99.	Cultura Política.	Resolución del Consejo General del I.E.D.F. de fecha 25 de octubre de 1999.	Con fecha 25 de noviembre de 1999, el Secretario Ejecutivo del I.E.D.F. rindió informe circunstanciado. Con fecha 13 de diciembre de 1999, el T.E.D.F. emitió resolución.	Se declaró infundado el recurso interpuesto y en consecuencia se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. (Anexo 7).	Magdo. Hermilo Herrejón Silva.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

NÚMERO	EXPEDIENTE T.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.P.J.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE REV. CONST.	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
*08	TEDF-REA/235/99	JRC-260/99	25-XI-99	Partido del Trabajo	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con fecha 19 de noviembre de 1999, mediante la cual confirma las sanciones impuestas al Partido del Trabajo por el Consejo General del I.E.D.F., consistente en la reducción del veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales del financiamiento público, por un periodo de dos meses.	Con fecha 22 de diciembre de 1999, el T.E.P.J.F. emitió resolución.	Se modifica la sentencia recurrida por el Partido del Trabajo en lo relativo a la sanción que le fue impuesta, concerniente a la reducción del veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales, por un periodo de dos meses, debiendo subsistir el mismo porcentaje, pero solamente por un mes, de las ministraciones mensuales de 1999, debiéndose hacer efectiva en la primera entrega que se haga en el año 2000. (Anexo 8).	Magdo. José Fernando Ojesto.

*Se hace la aclaración que el conocimiento oficial de este caso, se hizo a través de la notificación realizada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal a este Instituto con fecha 23 de diciembre de 1999.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-234/99

ANEXO 1

RECURRENTE: Partido Verde Ecologista de México

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“El razonamiento que antecede resulta infundado, en razón de que la autoridad que impuso la sanción, nació a la vida jurídica con antelación a los hechos que fueron motivo de la fiscalización, por virtud de la reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que al existir previamente el órgano administrativo electoral, por disposición expresa de la ley, no puede estimarse que dicha autoridad fuera creada ex profeso para fiscalizar y sancionar al partido impugnante...”

...Examinado el principio de retroactividad de la ley, a la luz del párrafo primero del artículo 14 constitucional, se advierte que no existen derechos adquiridos que se hayan afectado en el orden en que el partido político se duele, por la regulación a posteriori (en la Ley Electoral local) de las disposiciones que tratan la fiscalización de recursos, en la forma prevista en los artículos 37, 38 y 66 del Código Electoral del Distrito Federal, pues si bien el otorgamiento de tales recursos económicos, lo hizo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y no el Instituto Electoral, en la forma establecida en los artículos 32 al 36 del Código Electoral de la entidad; la hipótesis de retroactividad de la ley sólo operaría, en dicho caso, cuando la aplicación de esta ley, tratándose del texto de los artículos primeramente citados afectara los derechos adquiridos del partido político inconforme a no ser sancionado por el indebido manejo de los recursos, producto del financiamiento público que le fue otorgado. Esto no acontece en la especie, en virtud de que la resolución que pronunció el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ocupó en determinar la imposición de la sanción correspondiente, misma que ya existía para este tipo de actos; esto es, en ningún momento el inadecuado ejercicio de los recursos de un partido político, estuvo exento de ser sancionado; y por otro lado, la previsión de la autoridad y de la normatividad que facultó al órgano administrativo electoral a hacerlo, se encontraba prevista, como ya se estableció, desde el año de mil novecientos noventa y siete en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...

...Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad fundó y motivó adecuadamente su determinación al concluir que en este punto el Partido no demostró contar con un control interno respecto de la distribución, suministro y destino de los recursos respectivos, siendo prácticamente imposible que pudiera corroborar la veracidad del gasto reportado, lo cual implicó que el Partido fiscalizado contraviniera los párrafos primero y tercero del Lineamiento Décimo de la normatividad aplicable...”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma en sus términos la resolución administrativa dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO.- Notifíquese personalmente...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-235/99

ANEXO 2

RECURRENTE: Partido del Trabajo

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...Ahora bien, toda vez que en el presente asunto se concluye la revocación de los resolutiveos primero, segundo y cuarto de la resolución combatida, y en virtud de que ésta versa sobre cuestiones relativas a la comprobación del origen y destino de los recursos del partido político actor, este Tribunal estima conveniente la remisión del presente expediente a la autoridad responsable, con el fin de que ésta emita un nuevo pronunciamiento en relación con los puntos resolutiveos cuya revocación se ha decretado, con el fin de que funde y motive la individualización de las sanciones respectivas conforme a derecho, es decir, expresando con precisión los preceptos que estime violados y las razones particulares que dadas las circunstancias especiales del caso le llevan a determinar dichas sanciones..."

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de sus representantes, por el que impugna la resolución del procedimiento instaurado en su contra, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, el Dictamen Consolidado aprobado por el propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el once de agosto del mismo año, y el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al Partido del Trabajo, iniciado con base en el oficio CF/089/99 de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.*

SEGUNDO.- *Se confirman en sus términos el Dictamen Consolidado en relación con la revisión de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de mil novecientos noventa y ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, así como el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al Partido del Trabajo, iniciado con base en el oficio CF/089/99 de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.*

TERCERO.- *Se confirman en sus términos los puntos resolutiveos tercero, quinto y sexto, así como los considerandos I, II, y V, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa al procedimiento de sanción instaurado en contra del Partido del Trabajo.*

CUARTO.- *Se revocan los puntos resolutiveos primero, segundo y cuarto, así como los considerandos III, IV y VI, de la resolución a que se refiere en el punto inmediato anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución.*

QUINTO.- *Notifíquese..."*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-236/99

ANEXO 3

RECORRENTE: C. Miguel Pompa Flores

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“TERCERO. Examinadas las constancias se advierte que en el expediente en que se actúa, por lo que corresponde al primer acto impugnado, se acredita la causa de improcedencia prevista por el artículo 251 inciso b), del Código local de la materia, que dispone lo siguiente:

‘Artículo 251. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código Electoral del Distrito Federal;’

En efecto, se advierte que entre el veinte de julio último, fecha de emisión y notificación por estrados del acto reclamado, y el ocho de octubre pasado, cuando se presentó el recurso de apelación que hoy nos ocupa, pasaron sesenta y un días hábiles; lo que hace evidente que transcurrió en exceso el citado plazo de cuatro días para interponerlo, lo que implica que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251 inciso b), de dicho ordenamiento legal.

CUARTO. De igual forma, se advierte que, por lo que corresponde al segundo acto recurrido, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 251, inciso a), del Código Electoral local, en el que se establece lo siguiente:

‘Artículo 251. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor’.

Por ello, puede afirmarse que el acto reclamado en análisis, no afecta el interés jurídico del actor, dado que en el caso concreto se trata de un documento mediante el cual se dio contestación a la petición que el hoy recurrente hiciera el veintitrés de septiembre de este año, a la autoridad electoral administrativa, dentro de un procedimiento instruido en contra de un servidor público de la propia autoridad; lo que implica que el acto impugnado no viola normas relacionadas con la participación ciudadana, que es lo que en todo caso afectaría la esfera jurídica del actor, sino que esta relacionado con un procedimiento encaminado a determinar sobre la posible actuación indebida de un servidor público, lo que será, como ya se dijo, resuelto por la determinación que en el mismo se emita.

QUINTO. Ahora bien, por lo que corresponde al último acto combatido, se advierte que se encuentra actualizada la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone:

'Artículo 251. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

d) Cuando el acto o resolución, se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento'.

En efecto, por lo que respecta al acto impugnado consistente en la votación obtenida por las planillas 2 y 5, que contendieron en la pasada elección del cuatro de julio por el Comité Vecinal de la Unidad Territorial CTM INFONAVIT Culhuacán Zona V, con Cabecera de Demarcación Territorial en Coyoacán, es menester precisar que dicho acto ha sido consumado de un modo irreparable, pues en este momento resulta material y jurídicamente imposible resarcir los agravios que pudieran haberse causado al hoy recurrente, dado que, como ya se dijo, el Comité Vecinal de referencia quedó instalado y sus integrantes tomaron posesión material de sus cargos en la fecha prevista por el artículo 97 de la Ley de Participación Ciudadana, es decir el primer lunes de agosto de este año; por lo que, en estas condiciones, debe atenderse primordialmente al valor protegido por la norma, relativo a la necesidad de seguridad en los gobernados, con respecto a la actuación de los órganos instalados y de sus integrantes, el cual podría verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al quedar abierta la posibilidad de que, una vez que ello aconteciera, se declarara su ineficacia como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios, que a su vez podría generar un vacío de poder y la consecuente incertidumbre en la atención de las funciones y servicios; asimismo, cabe destacar que en la misma fecha, dos de agosto del año en curso, los integrantes del mencionado Comité Vecinal iniciaron el ejercicio de sus funciones, mediante la realización de las actividades propias de su encargo, que implica una toma de posesión definitiva, por lo que en este momento, aún cuando la votación impugnada constituye un acto previo a la instalación y toma de posesión – formal y material – del Comité Vecinal, no es procedente entrar a analizar el fondo del asunto, en virtud que se vulneraría la seguridad de los habitantes de la Unidad Territorial CTM INFONAVIT Culhuacán Zona V de Coyoacán,...

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 242, inciso d), 257 párrafo segundo, parte in fine, 268 y 269 del Código Electoral del Distrito Federal, procede desechar de plano el medio de impugnación de referencia, por haberse actualizado las causas de improcedencia previstas en el artículo 251, incisos a), b), y d) del Código local de la materia:..”

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Pompa Flores, en contra del acuerdo del veinte de julio del año en curso, emitido por el XXX Consejo Distrital con Cabecera de Demarcación Territorial en Coyoacán; del oficio UAJ-SE-170/99, suscrito el cuatro de octubre pasado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local; y de la totalidad de la votación obtenida por las planillas 2 y 5, en la Unidad Territorial CTM INFONAVIT Culhuacán Zona V, clave 083-1, en términos de los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-237/99

ANEXO 4

RECURRENTE: C. José Alberto Sepulveda Barrera y otros.

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“De las constancias que integran el expediente que se analiza, se advierte que en el presente asunto, el escrito recursal no cumple con el requisito señalado en el artículo 253, fracción I, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal; por lo tanto, es procedente desechar el presente recurso de apelación.

Lo anterior es así, por la básica consideración de que la firma entraña una manifestación de voluntad para obligarse o para producir diversas consecuencias jurídicas, debiéndose entender por aquélla, el conjunto de rasgos escritos que son característicos de una persona, con los que ésta se identifica, tal como lo son el nombre y la rúbrica que anota al calce o al margen de un documento.

Ahora bien, cuando se exige como requisito que en un escrito se haga constar la firma autógrafa del peticionario, ello significa que ésta sea auténtica, es decir, que haya sido puesta directamente por el promovente en el escrito recursal, quedando, por ende, excluido cualquier otro medio de reproducción distinto, en razón de que es la única forma en que se puede verificar con la suficiente certeza legal, si el ciudadano exteriorizó su voluntad para generar y aceptar las consecuencias jurídicas que puede traer aparejada la suscripción del documento.

En tal virtud, la firma autógrafa constituye un requisito esencial, no subsanable, porque de admitirse que el promovente pudiera anotar su firma autógrafa con posterioridad a la presentación del escrito recursal, se le estaría ampliando el plazo para su interposición, independientemente de que este Órgano Jurisdiccional no está facultado para actuar oficiosamente en tal sentido.

En el caso en examen, el recurso de apelación debe desecharse de plano, toda vez que el escrito en el que se hace valer, aparecen únicamente firmas en copia fotostática, lo cual impide que este Tribunal tenga la certeza de quién lo suscribió, y si la parte recurrente está legitimada para promover dicho recurso. Consecuentemente, como las firmas que aparecen en el escrito recursal no cumplen con el requisito de ser autógrafas, no puede considerarse que la parte recurrente haya interpuesto válidamente el medio de impugnación en estudio.

En apego a lo anterior, es conveniente citar el contenido del artículo 253, fracción I, inciso g), del Código Electoral que prescribe:

Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

- I.- Deberán presentarse por escrito y se sujetará las siguientes reglas:...*
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

En tales condiciones, y por ser esencial tal requisito para la válida interposición de los medios de impugnación, lo que procede es desechar el recurso de apelación de mérito...”

2.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por la Junta del Pueblo de Santa Catarina Atzacualco-Atzacaloya, de conformidad con el considerando segundo de esta resolución.*

SEGUNDO.- *Notifíquese...*"

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-240/99

ANEXO 5

RECURRENTE: Asociación de Ciudadanos denominada "Sociedad y Desarrollo" (Impulso Ciudadano).

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

En su escrito de fecha nueve de noviembre del presente año, el ocursoante establece como resolución impugnada, la de fecha dieciocho de octubre del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se niega el registro como Agrupación Política Local, a la organización de ciudadanos denominada "Sociedad y Desarrollo"...

Por lo anterior, se considera para efectos de resolución impugnada en el presente asunto, la emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veinticinco de octubre del presente año...

De lo anteriormente expuesto se concluye, que es hasta el día dieciséis de junio del presente año, cuando la organización de ciudadanos denominada "Sociedad y Desarrollo", presenta el primer padrón de afiliados a la autoridad electoral administrativa, y que además el impugnante, no acredita con veracidad el dicho de haber presentado a la referida Dirección Ejecutiva, un padrón con el número de afiliados que establece en su recurso, y que cubre el mínimo que en términos del artículo 20, inciso b), del Código Electoral local, se requiere para obtener el registro legal como Agrupación Política local...

Finalmente, debe señalarse que a fojas 328 (trescientos veintiocho) a las 347 (trescientas cuarenta y siete) de autos, inclusive, constan en copia certificada la compulsión y verificación del Padrón de afiliados de la organización de ciudadanos que dice denominarse "Impulso Ciudadano" (Sociedad y Desarrollo), desarrollada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que arrojó como resultado, que del total de 1,265 (un mil doscientos sesenta y cinco) registros de afiliados contenidos en el Padrón de la asociación referida, 589 (quinientos ochenta y nueve) se encontraron duplicados, razón por la que sólo 676 (seiscientos setenta y seis) solicitudes fueron capturadas para su búsqueda; lo anterior arrojó, que 309 (trescientos nueve) ciudadanos no fueron encontrados en el Padrón Electoral del Distrito Federal, y que, sólo 367 (trescientos sesenta y siete) registros, fueran validados por la autoridad federal electoral; cifra que dista mucho de la establecida por el inciso b) del artículo 20 del Código Electoral local...

Por lo anteriormente expresado, este Tribunal concluye que debe negarse el registro legal como Agrupación Política local, a la organización de ciudadanos que dice denominarse "Impulso Ciudadano"; y determina que el concepto de violación hecho valer como segundo agravio, deviene en su totalidad infundado..."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es infundado el recurso intentado por el ciudadano CARLOS AVILA SOLIS, representante de la organización de ciudadanos denominada "Sociedad y Desarrollo", en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se le niega el registro legal como Agrupación Política local.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cinco de noviembre del presente año, por la que se niega el registro como Agrupación Política Local, a la organización de ciudadanos denominada "Sociedad y Desarrollo", en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-241/99

ANEXO 6

RECURRENTE: Asociación de Ciudadanos denominada "México Joven"

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"En el escrito de impugnación la asociación de ciudadanos expone como primer agravio el hecho de que:

...1.- La Autoridad responsable funda la negativa del registro basándose en que el resultado de la búsqueda realizada en el Padrón Electoral del Distrito Federal por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral arroja un total de 1,991 ciudadanos encontrados, de un total de 2,286 afiliados buscados, lo que en su concepto es insuficiente para acreditar el cumplimiento de las referidas disposiciones...

...Ahora bien, respecto a la indebida fundamentación que alega el recurrente, es de expresarse que no le asiste la razón y que por tanto resulta infundada su aseveración en ese sentido, habida cuenta que la autoridad señalada como responsable al emitir el fallo recurrido, aludió de inicio a los artículos 18 y 19 del Código Electoral local, los cuales otorgan a los ciudadanos el derecho para asociarse políticamente y coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, cultura política e intervenir en la creación de una opinión pública mejor informada en esta ciudad; igualmente se refirió a los artículos 52, 54, 60, inciso g), 64, 65 y 77, inciso a), del Código de la materia, en los que se concede a los órganos administrativos electorales, Consejo General, Comisión de Asociaciones Políticas y Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, facultades para recibir, tramitar y resolver las solicitudes de registro de agrupaciones políticas locales...

...En este contexto, es de afirmarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, en tanto que la apreciación de la autoridad se apoya en las disposiciones legales aplicables al caso concreto, mismas que la llevaron a determinar que la asociación de ciudadanos denominada "México Joven", no cumplía con los requisitos señalados en la ley, en concreto el que señala el artículo 20, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, al no alcanzar el mínimo de dos mil afiliados inscritos en el padrón electoral de la entidad, derivado lo anterior del resultado de la búsqueda realizada en el Padrón Electoral del Distrito Federal por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro de la etapa de comprobación de requisitos...

...El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al negar el registro como agrupación política a la asociaciones de ciudadanos "México Joven", tomó como base el resultado del dictamen emitido el dieciocho de octubre del presente año, por la Comisión de Asociaciones Políticas, el que a su vez concluyó que dicha asociación no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 20, inciso b), y 22 del Código Electoral del Distrito Federal, en razón del resultado de la búsqueda realizada en el Padrón Electoral del Distrito Federal por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, arrojó un total de mil novecientos noventa y un ciudadanos encontrados, de un total de dos mil doscientos ochenta y seis afiliados buscados, y como consecuencia, la autoridad responsable afirmó que no se cumplía con la normatividad aplicable, pues el número de afiliados era inferior al mínimo requerido; sin embargo, en esta resolución no se precisaron los motivos por los cuales doscientos noventa y cinco ciudadanos afiliados quedaron excluidos del padrón de afiliados propuestos, pues aunque se dice que se debió a que no se encontraban inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, por diversas circunstancias, la autoridad resolutora tenía la obligación de especificar la situación de cada uno de ellos, informando a los solicitantes acreditados los nombres de las personas que se vieron afectadas en esa etapa de verificación, con el fin de que tuvieran conocimiento pleno de las circunstancias particulares que rodearon al hecho durante su tramitación, y finalmente para no generar un estado de inseguridad jurídica...

...Es evidente que se genera una violación a los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el hecho de que no se identifique individualmente a los asociados no inscritos implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada al derecho de defensa, pues se disminuye la posibilidad de controvertir la supuesta ausencia de inscripción en el Registro Federal de Electores, y mayormente el hecho de poder acreditar el válido registro de sus afiliados...

...De lo anterior, este Tribunal concluye que los agravios esgrimidos por los recurrentes son fundados por lo que hace a la falta de motivación en que incurrió la autoridad al momento de dictar la resolución que niega el registro como agrupación política a la asociación de ciudadanos "México Joven", por lo que procede su revocación para el efecto de que previa remisión del expediente, la autoridad señalada como responsable emita un nuevo pronunciamiento expresando con precisión la identidad de los ciudadanos asociados que no fueron encontrados en el Padrón Electoral del Distrito Federal las razones particulares que dadas las circunstancias especiales del caso le llevaron a determinar que no era procedente otorgar el registro antes mencionado, particularizando la situación de los doscientos noventa y tres ciudadanos...

...Por lo que hace a la afirmación expresada por los recurrentes, al señalar que: ...

...Son infundadas las consideraciones anotadas con anterioridad, ya que sin base alguna aducen que cumplieron con el requisito respecto del mínimo de ciudadanos afiliados que señala la ley para obtener su registro como agrupación política, al haber presentado dos mil doscientos ochenta y seis solicitudes de afiliación, que según su dicho, se encuentran inscritas en el Padrón Electoral; sin embargo, su afirmación no se encuentra corroborada con algún elemento de prueba que le otorgue veracidad a su argumento; pues contrariamente a ello, obra en actuaciones la documental pública que contiene la verificación de los datos de esas solicitudes obtenidas dentro del trámite del procedimiento administrativo, elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con la que se demuestra que únicamente se encontraron inscritos un total de mil novecientos noventa y un ciudadanos afiliados...

...En mérito de lo razonado, y toda vez que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente, son parcialmente fundados, este Tribunal determina, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral de esta entidad federativa, revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emita otra, en la que se respete la garantía de legalidad, en cuanto a su debida motivación, expresando con precisión la identidad de los ciudadanos asociados que no fueron encontrados en el Padrón Electoral del Distrito Federal y exponga las razones particulares..."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos María de las Mercedes Olivares Tresgallo y Oscar Valencia Villa, representantes legales de la asociación de ciudadanos "México Joven", en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de veintiocho de octubre del año actual, en la que se determinó negar su registro como agrupación política local.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, proceda a emitir otra en la que se repare la garantía de legalidad conculcada, expresando con precisión la identidad de los ciudadanos asociados que no fueron encontrados en el Padrón Electoral del Distrito Federal y exponga las razones particulares, que dadas las circunstancias especiales del caso, le llevaron a determinar que no era procedente otorgar el registro antes mencionado, particularizando la situación de los doscientos noventa y tres ciudadanos, de acuerdo al resultado de la compulsas que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

TERCERO. Se señala a dicha autoridad administrativa electoral, el plazo de setenta y dos horas para que dé cumplimiento a lo aquí sentenciado, mismo que correrá a partir del siguiente al de la notificación de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-243/99

ANEXO 7

RECURRENTE: Asociación de Ciudadanos denominada "Cultura Política, Espacio de Participación Ciudadana"

La presente ficha contiene un extracto de los considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"El promovente, en el apartado de hechos de su escrito recursal señala como agravio que con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, la asociación que representa llevó a cabo la asamblea constitutiva correspondiente a la Demarcación Territorial Benito Juárez, aduciendo que ésta cumplió con todos los requisitos establecidos..."

...De los elementos de prueba aludidos, se infiere que la asociación de ciudadanos de referencia realizó, con la certificación del personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, siete asambleas constitutivas correspondientes a las Demarcaciones Territoriales, hoy Delegaciones: Azcapotzalco, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Venustiano Carranza y Xochimilco, los días veintitrés, veinticuatro, diecinueve, treinta, dieciséis y diecisiete de julio del año en curso, respectivamente. Por otra parte, mediante oficio de fecha veintinueve de los citados mes y año, la asociación de ciudadanos mencionada, informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que para la certificación de la asamblea constitutiva a celebrarse el treinta de julio del año en curso, en la Demarcación Territorial, hoy Delegación, Benito Juárez, se contrataría al Notario Público número 5...

...En esta tesitura y a efecto de acreditar la celebración de la asamblea constitutiva llevada a cabo en la Demarcación Territorial, última mencionada, el promovente, exhibió el testimonio notarial número 62695 (sesenta y dos mil seiscientos noventa y cinco), de fecha dieciséis de agosto del año en curso, pasado ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría número cinco del Distrito Federal, en el que se hace constar la protocolización de documentos relativos a la constitución de la agrupación política local: "Cultura Política, Espacio de Participación Ciudadana", correspondiente a la Demarcación Territorial en comento, realizada a solicitud de los señores Jorge Martínez Ramos y Erika Elizabeth Zamudio Contreras...

...De lo anterior se desprende que el fedatario público sólo hace la protocolización del referido documento que le fue exhibido, sin que se infiera del testimonio notarial que el citado fedatario hubiera presenciado la asamblea constitutiva realizada en la Demarcación Territorial, hoy Delegación, Benito Juárez,, a efecto de certificar: el quorum legal, que los asistentes a dicha asamblea conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como la suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación; de lo que se concluye que dicha asamblea constitutiva se celebró sin atender a lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 22 del Código Electoral local y al contenido de la base 5ª de la "Convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito al registro de Agrupaciones Políticas Locales", por lo que en este sentido, al no celebrarse la asamblea constitutiva correspondiente a la Demarcación Territorial, hoy Delegación, Benito Juárez, en estricto apego al precepto antes invocado, es evidente que tampoco se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo que resulta infundado el agravio en comento...

...Sostiene el promovente que en los estatutos presentados por la asociación que representa, sí se delimitan perfectamente las funciones y obligaciones de los órganos de dirección, y que con ello se cumplió con uno de los requisitos exigidos por la ley.

...Con base en lo anterior y del análisis de la documental privada consistente en los estatutos presentados por la asociación recurrente, mismos que obran a fojas 115 (ciento quince) a 149 (ciento cuarenta y nueve) de autos, se observa que efectivamente, tal como lo consideró la autoridad responsable, dichos estatutos sólo cumplen parcialmente con lo dispuesto en

el inciso d) del artículo 21 del Código de la materia, toda vez que en estos no se precisan las obligaciones a cargo de los órganos directivos y si bien del documento en comento se aprecia que algunos artículos hacen referencia a las facultades y **obligaciones** de los órganos referidos, lo cierto es que en dichos preceptos no existe ninguna obligación a cargo de éstos, de tal manera que los miembros de la asociación de ciudadanos puedan exigir la realización de determinados actos o conductas por parte de los mencionados órganos...

...Por lo anterior, resulta evidente que la documental privada consistente en los estatutos exhibidos por la parte actora, lejos de acreditar su dicho, corrobora el argumento hecho valer por la autoridad responsable, en el sentido de que no se dio cabal cumplimiento a lo estipulado en el inciso d), del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal...

...El promovente señala como último agravio el hecho de que la autoridad responsable, al emitir el "Acuerdo por el cual se convoca a los ciudadanos y a las asociaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Locales a solicitar su registro legal", así como la Convocatoria respectiva, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de abril del presente año, no respetó lo establecido en el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto a los plazos y obligaciones de proveer a las asociaciones de ciudadanos, tanto de los elementos materiales como humanos...

...De lo anterior se desprende que si bien la Convocatoria aludida redujo el primero de los plazos previstos en el párrafo inicial del artículo 22 del Código de la materia, esta reducción en nada afectó a la asociación recurrente, en razón de que dicha Convocatoria adquirió plena validez al no ser objetada en su oportunidad, en cuanto a su contenido y alcance por ninguna de las asociaciones de ciudadanos con interés en constituirse en Agrupación Política local, sino que por el contrario, las asociaciones solicitantes se apegaron a los lineamientos establecidos en la misma, como lo hizo en el caso concreto, la representada por el hoy promovente, ya que con fecha veintiséis de abril del año en curso, presentó su solicitud de registro dentro del plazo concedido, siendo además requisitada satisfactoriamente por la autoridad correspondiente...

...Así también, resulta inexacto lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad competente haya omitido dar respuesta a los oficios de solicitud de designación de un funcionario habilitado para presenciar los actos de las asambleas constitutivas en las Demarcaciones Territoriales, tan es así que obran en actuaciones siete actas circunstanciadas que certifican la realización de igual número de asambleas, documentos que se encuentran debidamente signados por el funcionario acreditado del Instituto Electoral del Distrito Federal que estuvo presente en dichos actos porque fue solicitado para tal efecto; concluyéndose que la autoridad responsable sí tomó en consideración las peticiones hechas por el promovente...

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JUAN DE DIOS PINEDA GUADARRAMA, representante provisional de la asociación de ciudadanos denominada "Cultura Política, Espacio de Participación Ciudadana", en términos del Considerando Quinto.

SEGUNDO.- En consecuencia se confirma la resolución de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se determinó negar el registro solicitado por la asociación de ciudadanos denominada "Cultura Política, Espacio de Participación Ciudadana", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cinco de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Notifíquese..."

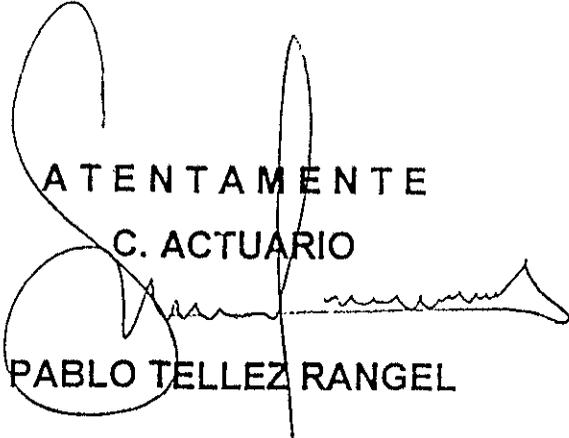


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

EXPEDIENTE: TEDF-JRC-007/99 EN RELACIÓN CON EL
TEDF-REA-235/99
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO
AUTORIDAD: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
RESPONSABLE: DISTRITO FEDERAL

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Electoral del Distrito Federal y en cumplimiento a lo ordenado en auto de veintidós del presente mes y año, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Raciel Garrido Maldonado, en el expediente al rubro citado, siendo las doce horas del día en que se actúa, el C. Actuario fija Cédula de Notificación y copia autorizada del citado auto en los Estrados de este Órgano Colegiado para los efectos legales conducentes. Lo anterior para constancia. DOY FE.-----



ATENTAMENTE
C. ACTUARIO

PABLO TELLEZ RANGEL



EXPEDIENTE: TEDF-JRC-007/99 RELACIONADO
CON EL TEDF-REA-235/99
ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO
AUTORIDAD: PLENO DEL TRIBUNAL
RESPONSABLE: ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

VISTO: El contenido del oficio número SGA-JA-1217/99, de esta misma fecha, recibido en la Oficina de Partes de este Tribunal a las quince horas con quince minutos, signado por el Ciudadano Enrique Vázquez Arias, Jefe de Actuarios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que notifica, mediante copia certificada, la sentencia de veintidós de diciembre del año en curso, emitida por el Órgano Superior antes citado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-260/99, integrado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de noviembre del presente año, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-235/99, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 3º del Código Electoral del Distrito Federal, se-----



----- **ACUERDA** -----

Primero.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y copia certificada de la sentencia que se acompaña.-----

Segundo.- Por recibida la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta misma fecha, la que en su resolutivo establece:-----

“ÚNICO.- Se modifica la sentencia recurrida por el Partido del Trabajo, en lo relativo a la sanción que le fue impuesta, concerniente a la reducción del veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe, por un período de dos meses, debiendo subsistir el mismo porcentaje del veinticinco por ciento, pero solamente por un mes, de las mencionadas ministraciones. La sanción del veinticinco por ciento de un mes, se deberá hacer sobre la base a las ministraciones mensuales de mil novecientos noventa y nueve y, deberá hacerse efectiva, en la primera entrega que se haga a dicho partido de tales ministraciones en el año dos mil.”-----

Notifíquese.- Por oficio al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañándole



copia certificada del presente auto y fijese Cédula en los Estrados de este Tribunal por el término de tres días, anexando copia autorizada del mismo ----- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Raciél Garrido Maldonado, ante el Secretario General, Rigoberto Delfino Almanza Vega quien autoriza y da fe.- Doy fe.- -----



MAGISTRADO PRESIDENTE

RACIEL GARRIDO MALDONADO

SECRETARIO GENERAL

RIGOBERTO DELFINO ALMANZA VEGA